

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2402872  
**Materia** Procedimientos administrativos.  
**Asunto** Falta de respuesta Ayuntamiento de Alicante.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 26/07/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2402872. La persona interesada presentaba una queja por la demora del Ayuntamiento de Alicante en dar respuesta a los escritos presentado en fechas 07/06/2023, 27/05/2024 en relación con el Proyecto de Reutilización de Aguas depuradas de la EDGAR del Monte Orgegia.

Por ello, el 18/09/2024 solicitamos a la referida administración local que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto y en concreto solicitamos información sobre el trámite dado a los escritos presentados en los que se solicitó reunión con la Concejalía de Urbanismo y con el Alcalde y se formularon alegaciones y la respuesta que se ofreció y en su caso sobre las causas que habían impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta.

Consta la notificación recibida por el Ayuntamiento de Alicante en fecha 20/09/2024.

Transcurrido el plazo de un mes concedido, no se ha recibido el informe requerido a la administración local, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja.

### 2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta a las solicitudes formuladas los días 07/06/2023, 27/05/2024, entre otras, relativas a la petición de una reunión y la formulación de alegaciones respecto al Proyecto de Reutilización de Aguas depuradas de la EDGAR del Monte Orgegia.

Ante la falta de información por parte del Ayuntamiento de Alicante cabe concluir que las solicitudes formuladas por la persona interesada no han sido debidamente atendidas, sin que conste resolución administrativa que resuelva sobre las mismas.

Es importante precisar que no es competencia del Síndic de Greuges valorar, en supuestos como el que nos ocupa, el mayor o menor acierto de las decisiones y actuaciones administrativas que se hayan adoptado en relación con el Proyecto de Reutilización de Aguas depuradas de la EDGAR del Monte Orgegia, ahora bien, el presente procedimiento de queja se ha iniciado ante la falta de respuesta la petición y solicitudes formuladas.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

**- Incumplimiento del deber de contestar a las solicitudes efectuadas por los ciudadanos en el ámbito del derecho de petición.**

Mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2024 se solicitó una reunión con el Alcalde y el Concejal de Urbanismo del Ayuntamiento de Alicante, en ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 29 de la Constitución española que dispone que «todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley», sin recibir respuesta.

El ejercicio de este derecho ha sido desarrollado legislativamente por medio de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de petición (en adelante, LORDP). Así el artículo 7 de esta norma establece que «recibido el escrito de petición, la autoridad u órgano al que se dirija procederá a comprobar su adecuación a los requisitos previstos por la presente Ley, previas las diligencias, comprobaciones y asesoramientos que estime pertinentes. Como resultado de tal apreciación deberá declararse su inadmisión o tramitarse la petición correspondiente».

En el caso de que la petición hubiera sido admitida a trámite, el artículo 11 de la LORDP señala al efecto:

1. Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación.

Asimismo podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.

2. Cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general.

3. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación (...).

Consecuencia del régimen jurídico al que la Ley somete el ejercicio del Derecho de petición es que las administraciones públicas se hallan sometidas en el ejercicio de sus funciones a la obligación de resolver de manera expresa todas las solicitudes o peticiones que le formulen los administrados, bien porque dichas peticiones se entiendan sometidas a las prescripciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al existir un procedimiento específicamente previsto por el Ordenamiento jurídico para formular la solicitud (artículo 21.1), bien porque se entiendan sometidas al régimen jurídico del Derecho de petición por no existir un procedimiento específico destinado a satisfacer la solicitud, queja o sugerencia formulada por el ciudadano (artículo 11 LORDP).

En atención a cuanto antecede, entendemos que el promotor del presente expediente debió recibir una respuesta expresa al escrito presentado; contestación que debió determinar la admisión o inadmisión a trámite de la petición y, en el caso de ser admitida, «al menos, los términos en los que

la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo» (artículo 11 LORDP).

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la asociación interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

**- Se ha vulnerado el derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.**

Así en primer lugar, es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP).

Como señala el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 196/2019, de 19 de febrero (recurso 196/2019) reiterada posteriormente en muchas ocasiones y acogida por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (por ejemplo, en sentencia n.º 629/2023, de 29 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, recurso 165/2021):

(...) Ya en otras ocasiones hemos hecho referencia al principio de buena administración, principio implícito en la Constitución, arts. 9.3 y 103, proyectado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y positivizado, actualmente, en nuestro Derecho común, art. 3.1.e) de la Ley 40/2015; principio que impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación, sin que baste la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente (...)

En sus relaciones con la Administración los ciudadanos tienen derecho a que sus solicitudes, reclamaciones y/o recursos sean oportunamente contestados. Deben serlo por el órgano competente, mediante el dictado de la resolución que proceda que, de forma completa, congruente

y motivada, dé respuesta a lo interesado y exprese los recursos que puedan interponerse. Esta obligación de resolver ha de materializarse dentro de un plazo razonable (artículo 41 de la Carta europea). Con carácter general la obligación de resolver se sujeta a los plazos señalados en las normas del procedimiento administrativo que resuelva aplicable, si bien en su defecto el plazo a considerar es el de 3 meses (artículo 21 de la LPACAP). Ahora bien, no siendo necesario ni obligatorio agotar los plazos previstos en el ordenamiento jurídico, la Administración debe ponderar su obligación de resolver con la necesidad de hacerlo a la mayor brevedad cuando solo así se garanticen los derechos de los interesados.

### **- Incumplimiento del deber legal de colaboración con el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.**

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Alicante no ha efectuado contestación a la solicitud presentada, ni ha facilitado a esta Institución la información solicitada.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe **falta de colaboración con el Síndic de Greuges** cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

**a) No se facilite la información o la documentación solicitada.**

El Ayuntamiento de Alicante no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 18/09/2024 -y recibido por esta entidad local el 20/09/2024, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si este Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante las Cortes Valencianas, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

Al hilo de lo anterior es oportuno recordar el contenido del artículo 37 de la Ley 2/2021, de 6 de marzo, del Síndic de Greuges, que dispone la obligación de los sujetos cuyas actuaciones o inactividades puedan ser objeto de nuestra investigación de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada, entregando incluso copia de esa documentación si les fuera requerida para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se esté indagando en el marco de un procedimiento determinado, con las únicas limitaciones que establezca la ley.

### **3 Consideraciones a la Administración**

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

## **AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE:**

**1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados, todo ello conforme al artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

**2. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 7 y 11 de la LORDP y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

**3. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de tramitar y resolver las reclamaciones formuladas por los ciudadanos, notificando a los interesados las resoluciones dictadas en toda clase de procedimientos que afecten a sus derechos e intereses legítimos, notificación que deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos; deberá cursarse en el plazo de diez días desde su dictado y a través del medio de comunicación elegido por el interesado cuando éste no esté obligado a comunicarse por medios electrónicos.

**4. RECOMENDAMOS** dar respuesta, expresa y motivada, a los escritos presentados por la persona interesada en relación con el Proyecto de Reutilización de Aguas depuradas de la EDGAR del Monte Orgegia.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

### **Aviso plazos DANA 2024**

Las entidades locales y las personas directamente afectadas por la DANA tienen suspendido el cumplimiento de los plazos con el Síndic hasta el 06/01/2025. Más detalles en la [resolución del Síndic de 06/11/2024](#) y en [www.elsindic.com](http://www.elsindic.com).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana